

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°082-2021-A/MDP**

Parcona,

12 MAY 2021

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA**

**VISTO:**

El **INFORME N°001-2021-JRAA** de fecha 13 de enero de 2021, la **Carta N°008-2021-GM/MDP** de fecha de recepción 18 de enero de 2021, el **EXP. N°545-2021/MDP** de fecha 25 de enero de 2021, el **Informe Legal N°120-2021-GAJ/MDP** de fecha 04 de mayo de 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual también es contemplado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, visto el **INFORME N°001-2021-JRAA** de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual el Asesor Externo, **LIC. EN ADM. JOSÉ R. APARCANA ASCAMA**, realiza un análisis a la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MDP N°036-2020-GAF/MDP DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, señalando lo siguiente:

Por lo que describe los siguientes **ANTECEDENTES**:

- 1) *El servidor Javier Augusto Flores Martínez, con fecha 03 de abril del 2019, mediante el expediente N° 3393, solicitó el pago de reintegros de remuneración derivado de convenios colectivos.*
- 2) *Con Informe N° 215-2019-SGRH-MDP, de fecha 08 de julio del 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos, emitió opinión técnica sobre lo peticionado por el recurrente.*
- 3) *La Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 376-2019-GAJ/MDP, emitió opinión legal sobre lo solicitado por el señor Javier Augusto Flores Martínez.*
- 4) *La Gerencia Municipal con fecha 17 de julio del 2019, emitió la Resolución Gerencial N° 442-2019-GM/MDP, que declaro procedente en parte, lo solicitado por el señor Javier Augusto Flores Martínez.*
- 5) *Mediante el Expediente N° 1498 de fecha 13 de octubre del 2020, recepcionado por el despacho de Alcaldía, el Señor Javier Augusto Flores Martínez, solicito regularización del importe de pagos de haberes conforme a lo aprobado en los convenios colectivos de años anteriores.*
- 6) *Mediante el Informe N° 341-2020-SGRH/MDP de fecha 13 de noviembre del 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos emitió opinión técnica, sobre lo solicitado por el Servidor Javier Augusto Flores Martínez.*
- 7) *Con fecha 26 de noviembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió en Informe Legal N° 243-2020-GAJ/MDP, sobre lo solicitado por el servidor Javier Augusto Flores Martínez.*
- 8) *La Gerencia de Administración y Finanzas, con fecha 27 de noviembre del 2020, emitió la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas de la MDP N° 036-2020-GAF/MDP, resolviendo en parte lo solicitado por el servidor solicitante.*

Por otra parte, establece en su **ANÁLISIS** lo siguiente:

- 1) *El señor Javier Augusto Flores Martínez, mediante el EXPEDIENTE N° 3393, de fecha 03 de abril del 2019, solicito el incremento de remuneraciones derivados de convenios colectivos: 1) S/ 100.00 en mérito a convenio colectivo 2010, 2) S/ 120.00 en mérito a convenio colectivo 2011, 3) S/ 150.00 en mérito a convenio colectivo 2013, 4) S/ 233.33 en mérito a convenio colectivo 2014 y 5) S/ 150.00 por concepto de bonificación por movilidad y refrigerio a partir de enero del 2015, en mérito a convenios de años anteriores.*
- 2) *Teniendo en cuenta lo solicitado por el recurrente, la Subgerencia de Recursos Humanos mediante su Informe N° 215-2019-SGHR-MDP, amparándose en lo señalado en los artículos 42° y 43° del D.S. N° 010-2003-TR y en concordancia con lo señalado en la **CASACIÓN LABORAL N° 19367-2015**, opinó en*



el sentido de que **NO PROCEDERÍA** los incrementos de remuneraciones formulados por el recurrente correspondiente a los **pactos colectivos para los años 2011, 2012, 2013 y 2014**. Asimismo opino **POR LA PROCEDENCIA** en lo que respecta a la bonificación por movilidad y refrigerio (S/ 150.00) a partir del año 2015.

- 3) De la lectura de la Casación antes señalada, está referida a un reclamo de un trabajador de la Empresa SEDAM HUANCAYO S.A.-Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, que es una empresa municipal de derecho privado. En el punto sexto de la citada casación, la demandada (SEDAM HUANCAYO S.A) señala que los incrementos derivados de los pactos colectivos solo que corresponde a los trabajadores sindicalizados y refiere que al demandante no les corresponde percibir dichos aumentos porque el demandante en los años 2002, 2004, 2005 y 2006, NO pertenecía al sindicato que celebro los pactos colectivos. De ello se infiere que el demandante si era un trabajador permanente de SEDAM HUANCAYO S.A. pero que NO ESTABA SINDICALIZADO.
- 4) En el caso que nos ocupa, es muy diferente, porque el recurrente pretende tener derecho a percibir aumentos según pactos colectivos de los años citados en su escrito, cuando no pertenecía a ningún régimen laboral (D. Leg. N° 276 o 728), su condición en esas fechas era de un trabajador contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, sujeto al Código Civil.
- 5) Se debe tener en cuenta que la Casación Laboral, está referida a la aplicación de lo señalado en el D.S. N° 010-2003-TR que aprobó el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, norma legal aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados, por tanto considero que dicha norma legal, no se debieron haber tomado como antecedente válido.
- 6) Por otro lado se debe tener en cuenta que en el Informe de la Subgerencia de Recursos Humanos, hace referencia al Informe Técnico N° 404-2019-SERVIR/GPGSC, en el cual se señala que la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, entro en vigencia a partir del 05 de julio del 2013, y su Reglamento aprobado mediante el D.S. N° 040-2014-PCM, entró en vigencia el 14 de julio del 2014, por tanto desde esas fechas, las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades públicas (D. Leg. N° 276, 1057, 728), por tanto las negociaciones colectivas se sujetan a las normas establecidas en la Ley N° 30057 y D.S. N° 040-2014-PCM y aplicando supletoriamente lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el D.S. N° 010-2003-TR.  
Dicho criterio tampoco es sustento válido para otorgar lo solicitado por el recurrente, dado que lo que refiere SERVIR es que a partir de la vigencia de las normas legales (Ley SERVIR y su Reglamento), se deben aplicar las disposiciones referidas a derechos colectivos contenidas en las mismas, siendo de aplicación supletoria el D.S. N° 010-2003-TR, sin embargo los reclamos efectuados por el solicitando fueron dadas antes de la vigencia de las referidas normas legales.
- 7) Asimismo debemos señalar que las Municipalidades en su condición de Gobiernos Locales, sujetaban sus negociaciones colectivas bajo lo señalado en el D.S.N°003-82-PCM, D.S. N° 026-82-PCM y D.S. N° 070-85-PCM, normas legales que fueron derogadas mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 040-2014-PCM. Dichas normas son mencionadas en algunas resoluciones que aprobaron los pactos colectivos celebrados por la Municipalidad y el SITRAMUN, y cuyas copias forman parte del expediente formado para el caso.
- 8) La Gerencia de Asesoría Jurídica, en su punto de análisis 2.4) refiere lo opinado por la Subgerencia de Recursos Humanos, en el cual se menciona la **NO PROCEDENCIA** de lo solicitado por el recurrente en sus puntos del 1 al 4 y para lo cual se tuvo en cuenta la **CASACIÓN LABORAL N° 19367-2015** y concluye opinando por que se reconozca a favor del recurrente la bonificación por movilidad y refrigerio.
- 9) Con Resolución de Gerencia Gerencial N° 442-2015-GM/MDP de fecha 17 de julio del 2019, se resuelve declarar procedente la solicitud del servidor Javier Augusto Flores Martínez, solo lo referido al pago por concepto de movilidad y refrigerio y le reconocen el pago de dicha "bonificación" por el monto de S/ 150.00 mensuales vía planilla de pago. Es de notar que en dicha resolución no hubo pronunciamiento definitivo sobre el reintegro de remuneraciones también solicitadas por el recurrente en su expediente N° 3393.
- 10) Luego con fecha 13 de octubre del 2020, el señor Javier Augusto Flores Martínez, mediante el **EXPEDIENTE N° 1498**, nuevamente solicita la regularización del importe del pago de sus pagos resultantes de los pactos colectivos celebrados entre la Municipalidad y el SITRAMUN en los siguientes periodos: a) 2007-2008 (S/ 70.00), b) 2010-2011 (S/ 100.00), c) 2011-2012 (S/ 120.00), d) 2013-2014 (S/ 150.00) y e) 2014-2015 (S/ 233.33).
- 11) En atención a lo solicitado por el recurrente, la Subgerencia de Recursos Humanos, con fecha 13 de noviembre del 2020, emite el Informe N° 314-2020-SGRH/MDP, el cual se sustenta nuevamente en la **CASACIÓN LABORAL N° 19367-2015**, tal como lo hizo mediante su Informe N° 215-2019-SGRH-MDP





de fecha 08 de julio del 2019, pero esta vez opinando en forma FAVORABLE, en base al cual concluye, que **SILE CORRESPONDERÍA** percibir los incrementos otorgados: S/ 70.00 según pacto colectivo 2007 (no requerido en su anterior escrito), S/ 100.00 según pacto colectivo 2010, S/ 120.00 según pacto colectivo 2011 y S/ 150.00 según pacto colectivo 2013, y NO LE CORRESPONDERÍA percibir S/ 233.33 pacto colectivo 2014. Por tanto le correspondería percibir la cantidad de S/ 440.00. Al final de su informe refiere que se debe solicitar opinión legal y presupuestal para su PROCEDENCIA O NO de lo solicitado.

- 12) La Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su Informe N° 243-2020-GAJ/MDP, basándose en el criterio técnico de la Subgerencia de Recursos Humanos, después de un amplio análisis, concluye opinando que es **PROCEDENTE** lo solicitado por el Señor Javier Augustos Flores Martínez, respecto a la regularización del pago de haberes conforme a lo aprobado en los convenios colectivos de los años 2007, 2010, 2011 y 2013 por un monto de S/ 440.00 con excepción del convenio colectivo del año 2015.
- 13) Es de notar que en ambos informes (de Subgerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Asesoría Jurídica, no se señala desde que mes se debe incrementar el sueldo a favor del recurrente, en el monto de S/ 440.00.
- 14) A la vista de los informes señalado en los puntos 11 y 12), del presente, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad con fecha 27 de noviembre del 2020, emite la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas de la MDP N° 036-2010-GAF/MDP, mediante la cual resuelve declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el Señor Javier Augusto Flores Martínez, respecto a la regularización del importe de haberes conforme a lo aprobado mediante los pactos colectivos de los años 2007, 2010, 2011 y 2013, por el monto de S/ 440.00, con excepción del incremento de remuneraciones según pacto colectivo del año 2015.
- 15) La citada resolución en su artículo segundo autoriza a realizar el pago de las obligaciones reconocidas previo compromiso y devengado con cargo a la disponibilidad presupuestal y financiera del presente ejercicio, lo que se puede deducir que el reconocimiento de S/ 440.00 sería por única vez, ello por los términos, "... con cargo a la disponibilidad presupuestal y financiera del presente ejercicio presupuestal".
- 16) La citada resolución, no cuenta como uno de sus sustentos el informe de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el que consideramos debió tenerse a la vista, para poder señalar en la resolución, las fuentes de financiamiento y las partidas presupuestales correspondientes.
- 17) Del análisis de la documentación se debe tener en cuenta que el recurrente con fecha 17 de febrero por mandato judicial fue repuesto en su condición de contratado, debiendo tener en cuenta que la Resolución N° 05 del 30 de enero del 2015, del Segundo Juzgado Civil del Poder Judicial, señala que desde el año 2003 al 2014, ha venido prestando servicios en la Municipalidad, bajo las modalidades contrato de servicios personales, contrato de servicio no personales, contrato administrativo de servicios, y mediante designaciones, pero hasta el año 2014 no tenía la condición de servidor de la municipalidad sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 o 728, por lo que no le correspondería percibir los beneficios de los pactos colectivos celebrados en dichos años, máxime si estos se pretende percibir después de haber sido repuesto por mandato judicial.
- 18) Debemos tener en cuenta que el artículo 121° del D.S. N° 005-90-PCM señala que las entidades públicas no discriminan otorgar derechos y beneficios entre los **servidores sindicalizados** y **no sindicalizados**, es de notar que la citada norma se refiere a **servidores públicos**, que según el artículo 3° de la citada norma legal, se entiende como tal "... al ciudadano público que presta servicios en entidades de la Administración Pública, con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de la Ley, en jornada legal y sujeto a **retribución remunerativa permanente** en períodos regulares".
- 19) Por lo antes expuesto y del análisis de la documentación que forma parte del expediente formado sobre el caso, consideramos en primer lugar que los Informes emitidos tanto por la Subgerencia de Recursos Humanos, como por la Gerencia de Asesoría Jurídica, citados en los puntos 11 y 12 del presente, carecen de todo sustento técnico y legal, con el agravante que sobre el mismo aspecto y en diferentes momentos, emitieron opiniones totalmente discrepantes entre sí, lo que llevo a error a la Gerencia de Administración y Finanzas, quien en base a sus contenidos, emitió la Resolución referida, lo que le habría generado un "derecho" al solicitante.
- 20) Debemos señalar que no corre en el expediente documento que pruebe si la citada Resolución le ha sido notificada al recurrente, como fuera, consideramos que al no haberse generado ningún recursos impugnativo dentro del plazo de Ley, según el artículo 222° del D.S. N° 004-2019-JUS, la citada Resolución ha quedado firme.
- 21) Ante el caso de firmeza de la Resolución, consideramos que en apego a lo señalado en el artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, la misma debe ser declarada **NULA DE OFICIO**, por la causal señalada en el numeral 1) del artículo 10° de la cita norma legal.



- 22) Sobre el aspecto, de quien debería declarar la nulidad de oficio, en apego a norma legal, la misma debería ser declarada por el Gerente Municipal en su condición de jerárquico superior del Gerente de Administración y Finanzas, pero en presente caso, ambas gerencias están a cargo del mismo funcionario, por lo que considero que la nulidad de oficio debería ser declarada por el Señor Alcalde como superior jerárquico del Gerente Municipal.
- 23) También debemos mencionar que antes de declarar la nulidad de oficio, se debe tener en cuenta lo señalado en el párrafo tercero del numeral 213.2 del artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que se deberá correr traslado al Señor Javier Augusto Flores Martínez, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa, toda vez que la resolución que sería materia de nulidad, es favorable al mismo.

En ese sentido **CONCLUYE** y **RECOMIENDA** señalando lo siguiente:

- 1) Los informes emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Asesoría Jurídica habrían sido generados en contravención de normas legales.
- 2) No válido haber considerado lo señalado en la Casación Laboral N°19367-2015 como sustento de lo solicitado por el recurrente.
- 3) La Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas de la MDP N°036-2020-GAF/MDP de fecha 27 de noviembre de 2020 sería nula por haber reconocido derechos que no le corresponde percibir al señor Javier Augusto Flores Martínez.

Por otro lado recomienda:

- 1) Se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas de la MDP N°036-2020-GAF/MDP de fecha 27 de noviembre, por haberse emitido en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, causal señalado en el numeral 1) del artículo 10° del D.S. N°004-2019-JUS.
- 2) La declaratoria de la nulidad recomendada debe hacerse efectiva por parte del señor Alcalde, teniendo en cuenta su condición de superior jerárquico del Gerente Municipal.
- 3) Teniendo en cuenta, que la nulidad de oficio, del acto administrativo es favorable al Señor Javier Augusto Flores Martínez, recomendando se cumpla con correrle traslado y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles, con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa.
- 4) Se solicite opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad.

Que, el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 213° numeral 213.1 de la citada norma señala que En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 del citado cuerpo normativo establece que Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, la Ley en examen, en el numeral 11.2 de su artículo 11° determina que La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, el artículo 118° de la citada Ley N°27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por



escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

De igual forma en su Artículo 120° numeral 120.2 refiere que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Por otro lado, en el subnumeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, estando a lo antes señalado, la Municipalidad Distrital de Parcona, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico.

Que, mediante **Carta N°008-2021-GM/MDP** de fecha de recepción 18 de enero de 2021, la Gerencia Municipal hace de conocimiento al servidor **Javier Augusto Flores Martínez** que, se procederá con la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°036-2020-GAF/MDP de fecha 27 de noviembre de 2020, **por las consideraciones expuestas en el INFORME N°001-2021-JRAA** de fecha 13 de enero de 2021 emitida por el Lic. José R. Aparcana Ascama (Asesor Externo de ésta Municipalidad), **y que a fin de no vulnerar con su derecho de defensa, se solicita remitir a ésta Entidad Edil en el plazo de 05 días hábiles su descargo correspondiente, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS.**

Que, bajo ese contexto, mediante el **EXP. N°545-2021/MDP** de fecha **25 de enero de 2021**, el servidor **Javier Augusto Flores Martínez**, presenta su descargo correspondiente dentro del plazo legal de **05 días hábiles de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS**, y que pasa a exponer invocando que el no reconocimiento del mandato judicial o el incumplimiento de sentencias judiciales por acción y omisión viola las obligaciones internacionales relacionadas con el acceso a la justicia y el debido proceso legal, es necesario garantizar que la justicia cumpla su finalidad esencial, que es asegurar los derechos y la dignidad inalienable de todas las personas, sin discriminación y en igualdad de condiciones que las demás, asimismo cita el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política concordante con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y señala que la **INOBSERVANCIA** de la Resolución N°05 SENTENCIA de fecha 30 de enero de 2015 emitido por el Segundo Juzgado Civil de Ica Exp. 1295-2014-0-1401.JR-CI-02 mediante el cual ordena la reposición por **MANDATO JUDICIAL** el mismo que fue también refrendado por **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°091-2018-A/MDP** incluyéndome a planilla única de empleados contratados a partir del 01 de agosto del 2003. Por otro lado describe que mediante Resolución de Alcaldía N°344-2019-A/MDP de fecha 30 de diciembre del año 2019, se **RESOLVIÓ** en su Artículo Primero: **NOMBRAR** al recurrente como empleado permanente de la Municipalidad Distrital de Parcona, provincia de Ica, región de Ica de acuerdo al cuadro para asignación personal, Artículo Segundo: **DISPONER** mi reincorporación a la Carrera Administrativa de conformidad con lo que dispone el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM,



Artículo Tercero: RECONOCER el tiempo de servicios prestados, precisando mi fecha de ingreso a la administración de la Municipalidad desde el 01 de agosto de 2003 al 30 de junio del 2014 y del 17 de febrero del 2015 hasta adelante.

- De igual forma cita el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, así como las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
- Asimismo, conforme al artículo 42° del D.S. N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas pese a cumplirse los plazos de un convenio colectivo, sus cláusulas continuarán rigiendo hasta la celebración de un nuevo convenio colectivo; de darse este último supuesto, el convenio anterior dejará de estar vigente, salvo aquellas cláusulas que hayan sido establecidas expresamente como de naturaleza permanente en vista al Informe Técnico N°404-2019-SERVIR/GPGSC.
- En ese sentido, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta a los fundamentos y consideraciones del Acta de Convenio Colectivo para los años 2019-2020 y 2021-2022 en su punto DEMANDAS PREVIAS 1.1 se establece como acuerdo: La Municipalidad Distrital de Parcona CONVIENE EN RATIFICAR mediante Resolución de Alcaldía al respecto en todos sus extremos, todos los derechos y beneficios adquiridos por los servidores afiliados al SITRAMUN, de todos los convenios colectivos celebrados conforme a la Ley entre la MDP y el SITRAMUN PARCONA desde sus inicios hasta la actualidad el mismo que fue aprobado por acto resolutorio correspondiente, en el cual soy afiliado y que hoy se pretende desconocer por una errónea interpretación y alcances de la Ley, el mismo que también se puede considerar como DISCRIMINACIÓN LABORAL.

Que, de la documentación que obra en el expediente principal, se puede desprender que en el desarrollo de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MDP N°036-2020-GAF/MDP**, se ha realizado una interpretación inexacta de la **CASACIÓN LABORAL N° 19367-2015**, dado que la misma establece en su **punto sexto de la citada casación, la demandada (SEDAM HUNACAYO S.A.) señala que los incrementos derivados de los pactos colectivos solo que corresponde a los trabajadores sindicalizados y refiere que al demandante no les corresponde percibir dichos aumentos porque el demandante en los años 2002, 2004, 2005 y 2006, NO pertenecía al sindicato que celebro los pactos colectivos; y teniendo en consideración de que la mencionada casación concluye a favor de la SEDAM HUNACAYO S.A., Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal; donde se infiere que el demandante si era un trabajador permanente de SEDAM HUNACAYO S.A. pero que NO ESTABA SINDICALIZADO;** en ese sentido y aplicándose al presente caso se tiene que, el servidor **Javier Augusto Flores Martínez**, habría solicitado **beneficios de pactos colectivos celebrados antes de su afiliación al SITRAMUN PARCONA**, teniendo en cuenta aún que, el mencionado servidor fue nombrado como trabajador permanente, sin embargo éste aún se encontraba NO SINDICALIZADO. Por otro lado la Casación Laboral antes descrita, está referida a la aplicación de lo señalado en el D.S. N° 010-2003-TR que aprobó el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, norma legal aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados, por lo que debe tenerse en cuenta que la misma **no resulta aplicable para trabajadores bajo la modalidad del D. Leg. N° 276 o 728**, por lo que dicho antecedente jurisprudencial no resultaría válido para ser aplicado al presente caso, como es del servidor **Javier Augusto Flores Martínez**, quien es trabajador sujeto al régimen del **Decreto Legislativo N° 276**.

Que, visto el **Informe Legal N°120-2021-GAJ/MDP** de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es **PROCEDENTE** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MDP N°036-2020-GAF/MDP DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por incurrir en la causal de nulidad, de Contravención a la Constitución, a las Leyes y Normas Reglamentarias, de acuerdo a lo señalado por el Art.10 numeral 1, concordante con el Art. 213, numeral 213.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad con los considerandos antes expuestos.

Que, el mencionado Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**, lo siguiente:





**12.1** La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

**12.2** Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

**12.3** En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, de conformidad con los considerandos antes expuestos y de acuerdo con el Artículo 20 inciso 6 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y con las visaciones de estilo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MDP N°036-2020-GAF/MDP DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 por incurrir en la causal de nulidad, de Contravención a la Constitución, a las Leyes y Normas Reglamentarias, de acuerdo a lo señalado por el Art.10 numeral 1, concordante con el Art. 213, numeral 213.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad con los considerandos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, notificar la presente Resolución a las partes interesadas, así como a las Dependencias Municipales competentes; para su conocimiento y fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Imagen Institucional y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y su anexo en el portal institucional de ésta Municipalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA  
  
 Ing. JOSÉ CHORRO GUTIÉRREZ  
 CONCEJAL DE

